



SENTENCIA N° 95/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por las magistradas **Estefanía Sauli, Patricia Lupica Cristo y el magistrado Federico Augusto Sommer**, presididos por la jueza nombrada en primer término, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**PALAVECINO ROBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**" (LEGAJO N° 40.110/22) en que resulta imputado PALAVECINO ROBERTO.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Dr. Manuel González por parte del Ministerio Público Fiscal; el Dr. Juan Manuel Coto como patrocinante del Sr. Diego Guzmán constituido en parte querellante y por la defensa particular la Dra. Lorena Miani.

En igual término estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Roberto Palavecino. Asimismo presenciaron la audiencia a través de conexión mediante zoom los familiares de las víctimas, Álvarez, Heriberto Felipe; Álvarez Roxana Mabel, y De Fidelis Liliana.

ANTECEDENTES :



I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Juan Pablo Balderrama, Bibiana Ojeda y Diego Chavarría Ruiz resolvió en lo que aquí interesa: "...1) Declarar a ROBERTO PALAVECINO, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE en orden al hecho ocurrido el pasado día 3 de enero del año 2022 a la altura del km 1498 de la ruta nacional 237, que constituye cuádruple homicidio culposo, conforme art. 84 bis primer y segundo párrafo y 45 del CP.-". En audiencia de cesura el mismo tribunal resolvió "...IMPONER AL CONDENADO SR. ROBERTO OSCAR PALAVECINO DNI ... la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y nueve (9) años de inhabilitación especial para conducir vehículos (art. 26 y 27 bis C.P.), con las siguientes reglas por el plazo de tres años b) No cometer delito, c) Presentarse cuatrimestralmente a Población Judicializada, e) No consumir bebidas alcohólicas ni estupefaciente, y Costas del proceso (art. 268 C.P.P.) por el delito de cuádruple homicidio culposo, conforme art. 84 bis primer y segundo párrafo y 45 del C.P".

En contra de la sentencia de responsabilidad y pena mencionada, el Dr. Paulo Nestares Camargo interpuso un recurso de impugnación ordinario. Posteriormente el Sr.



Palavecino designó al Dr. García. Durante la audiencia que se fijó a fin de tratar la impugnación correspondiente, el Dr. Elio García, defensor del acusado, renunció a su cargo, lo que motivó la concesión de un plazo para que el imputado designara un nuevo defensor. Posteriormente, la Dra. Miani fue nombrada por Palavecino como su defensora, quien presentó un escrito de impugnación en el que amplió los fundamentos del recurso originalmente interpuesto por el Dr. Nestares Camargo.

Que así las cosas, el pasado día 20 de Noviembre de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA:

La defensa, a cargo de la Dra. Miani, se refirió a tres grupos de agravios con el fin de solicitar



la revocación de la sentencia que condenó a su defendido Palavecino como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo cuádruple, imponiéndole una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y 9 años de inhabilitación para conducir. Expresó también que dos de los agravios fueron planteados oportunamente por el Dr. Nestares Camargo contra la sentencia de responsabilidad y de pena y el tercer agravio fue ampliado por la posterior presentación del escrito de esa parte y está vinculado con la defensa ineficaz.

En primer lugar, la defensa desarrolló el error en la valoración de la prueba en la sentencia de responsabilidad. Sostuvo que la sentencia es arbitraria porque el tribunal omitió considerar puntos clave de la teoría defensiva, fundamentada principalmente en las pruebas aportadas por el ingeniero mecánico Brunoni, perito de parte. Durante el juicio, se presentaron imágenes que demuestran la colisión simultánea de tres vehículos y respaldan la hipótesis de la defensa. La localización de los daños en el rodado Renault Laguna, especialmente en su parte trasera lateral, indica que el impacto no fue al ras del suelo, como sostuvo la acusación, sino en una altura considerable, lo que explicaría el montamiento de un



vehículo sobre otro. Asimismo, indicó que las fotografías presentadas por el perito demuestran que la trayectoria de la colisión no coincide con la versión de la acusación, sino que refleja un impacto en ascenso. Refiere que el tribunal no valoró estas pruebas ni hizo mención de su importancia en la síntesis de la sentencia. Además, Brunoni presentó una prueba de choque estandarizada que estimó una fuerza de impacto máxima de 200.000 segundos, lo cual desacredita el testimonio de Salcedo, quien afirmó que conducía detrás del vehículo Palio en el momento del siniestro. Este análisis fue ignorado por el tribunal. En cuanto a los restos vítreos y las huellas en el asfalto, el perito Villablanca observó en las imágenes que los vidrios encontrados debajo del Renault Laguna correspondían a la óptica del vehículo Tiguan, lo que refutaría la teoría del primer impacto. Según la defensa, la ubicación de estos restos es indicativa del verdadero punto de colisión, pero el tribunal valoró arbitrariamente que el impacto inicial ocurrió en el lugar señalado por la acusación. Además, Villablanca señaló la presencia de una huella de retroceso que indica una colisión tardía entre el Laguna y el Tiguan, ya que la trayectoria de la huella comienza mucho antes de donde quedó depositado el vehículo. Esta prueba también fue



desestimada por el tribunal, lo que constituye una arbitrariedad manifiesta.

En segundo lugar, la defensa se agravió de la fundamentación de la sentencia en lo que respecta a la pena impuesta. La condena de 3 años de prisión condicional y 9 años de inhabilitación para conducir no consideró el impacto emocional sufrido por el acusado al ser responsabilizado por la muerte de cuatro personas. La defensa sostiene que el tribunal no tuvo en cuenta que su defendido ya padeció una pena natural derivada del sufrimiento emocional causado por el hecho. Por lo tanto, solicitó la revocación de la sentencia y la absolución de Palavecino.

En tercer lugar se refirió al estado de indefensión de Palavecino y en particular sobre el rechazo del Juez Bagnat en la audiencia previa sobre la admisibilidad de la prueba. Según lo expuesto, el juez Bagnat rechazó la prueba presentada en esa etapa por considerar que correspondía a la fase de investigación. La defensa sostiene que esta decisión fue excesivamente formalista y que el tribunal debió haber permitido una prórroga para realizar una ampliación de la pericia.



Además, señaló que la defensa no contó con el tiempo suficiente para incorporar y analizar toda la prueba presentada, afectando así el derecho de defensa del acusado.

En virtud de estos agravios, la defensa solicitó la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de juicio y la absolución de Palavecino, al no haberse valorado de manera integral las pruebas presentadas.

Subsidiariamente, solicitó la nulidad de la sentencia y el retroceso del proceso al momento en que se vulneró el derecho de defensa.

III. A su turno la fiscalía sostuvo que la impugnación presentada por la defensa no cuestionó en forma concreta ni un solo párrafo de la sentencia dictada por el tribunal, sino que parece más bien que intenta realizar un "juicio del juicio".

Durante la audiencia de impugnación, la defensa no presentó argumentos claros ni fundamentados contra las razones expuestas por los jueces en la sentencia.



En cuanto a los agravios planteados, subraya que no existió un error en la valoración de la prueba. Para que proceda la impugnación, debe demostrarse una absurda o arbitraria valoración de la evidencia, no simplemente expresar desacuerdo con la forma en que esta fue evaluada. La defensa no señaló cuál fue la omisión específica ni qué elementos probatorios habrían sido indebidamente ignorados por los jueces.

En relación a las huellas en el asfalto, la fiscalía destacó que estas evidencian que el Volkswagen Tiguan fue el vehículo involucrado de manera determinante en el siniestro, aspecto que no fue rebatido por el perito de la defensa. Se reconoce que los peritos de parte tienen derecho a intervenir, pero aclaró que su testimonio no posee el mismo peso probatorio que el de un perito oficial.

Respecto al segundo grupo de agravios, la defensa hizo referencia a la denominada pena natural, argumentando que el acusado ya habría sufrido una condena emocional por ser el causante de cuatro muertes. La fiscalía rechazó esta postura, destacando su absoluta disconformidad con la sentencia, ya que la pena impuesta fue sustancialmente inferior al guarismo oportunamente solicitado. No obstante, no fue posible impugnar dicho



fallo, ya que la condena se encontraba por debajo de la mitad de la pena requerida.

El fiscal manifestó observar una contradicción en la postura defensiva, ya que por un lado solicita la aplicación de la pena natural, pero por otro no reconoce la responsabilidad de su defendido en el hecho. Además, cuestiona el criterio de que los jueces partan del mínimo legal para determinar la pena, postura que no comparte.

En relación al tercer agravio, referido a la audiencia sobre la admisibilidad de prueba, la fiscalía aclara que el Dr. Nestares Camargo, defensor original, solicitó una prórroga para realizar una pericia de parte. Y señaló que la propia defensa reconoce errores en su actuación, lo que demanda un mayor esfuerzo para esclarecer los hechos en un caso de homicidio culposo. Se realizaron las pericias necesarias y se determinaron las responsabilidades correspondientes. Si los conainterrogatorios fueron deficientes o si el propio perito no pudo brindar explicaciones satisfactorias respecto a las huellas en el asfalto, ello no puede ser imputado al tribunal.



Por todas estas razones, la fiscalía consideró que los planteos de la defensa constituyen una reiteración de cuestiones ya debatidas y resueltas durante el juicio, generando una innecesaria revictimización de la familia de los dolientes. Por ello, solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia.

VI.- A tu turno la querella representada por el Dr. Juan Manuel Coto solicitó el rechazo del recurso presentado por la defensa.

En primer lugar, abordó el agravio relacionado con la supuesta indefensión de Palavecino. En cuanto a los antecedentes, señaló que el 12 de agosto de 2022 se formularon los cargos con Hugo Salazar como defensor del imputado. La situación de indefensión invocada por la defensa surgió en la audiencia de control de acusación, cuando se solicitó la producción de prueba para el juicio a pedido de la fiscalía. En ese momento, el juez de control no hizo lugar al planteo, pero más tarde, tras la impugnación, se declaró la invalidez de dicha audiencia y se fijó una nueva audiencia de control de acusación a los efectos de no afectar el derecho de defensa de Palavecino y el proceso se retrotrajo al control de acusación, lo que dio lugar a una nueva audiencia el 8 de agosto. En esa



instancia, se admitió la prueba presentada por el perito Brunoni, y el juicio avanzó.

La querrela también mencionó que el 20 de octubre se llevó a cabo una audiencia de control y el 17 de septiembre se realizó una nueva audiencia con el juez Bagnat. La defensa intenta justificar sus planteos en cambios de estrategia, pero esto no constituye indefensión bajo los estándares establecidos en el caso *Strickland vs. Washington* y el sistema interamericano de derechos humanos donde para demostrar la afectación del derecho de defensa se debe probar que el abogado actuó de manera irrazonable y que, de no haber sido por esos errores, el resultado del juicio habría sido diferente. La querrela cita además jurisprudencia local, como el fallo "Amado" del TSJ del 11 de agosto de 2016, concluyendo que ninguno de los extremos referidos en los precedentes mencionados se corroboran en el caso de mención.

Respecto a la investigación penal, no se advierte ineficacia ni repercusión en el resultado. La pericia fue realizada en forma completa, como lo señaló el propio perito Brunori, quien abordó aspectos fundamentales como los daños de los vehículos, la reconstrucción virtual



del hecho, las condiciones de la calzada y su inclinación. No puede afirmarse que no se concretó la pericia.

En cuanto a las críticas a los contrainterrogatorios, la querella sostiene que el eje de la sentencia no estuvo en el contraexamen de la defensa, sino al trabajo de la querella a preguntas que esa parte realizara. Las preguntas realizadas por la defensa no alteraron el epicentro probatorio que sustentó la condena. Durante la etapa recursiva tampoco se plantearon objeciones fundadas respecto a estas cuestiones.

La querella resalta que los elementos aportados por la defensa, como el testimonio de Salcedo, coinciden con el resto de los testigos, incluyendo al oficial Vera, quien recibió una declaración directa de Salcedo. Además, los tres peritos coincidieron en que el vehículo salió de la calzada hacia la banquina sin evidencia de frenada, ingresando en forma oblicua, lo que es consistente incluso con el perito de la defensa.

En relación al planteo del perito Brunoni sobre un posible movimiento de los vehículos tras el siniestro, se aclara que no pudo ofrecer una explicación técnica que respaldara esa afirmación.



Finalmente, la querrela rechaza el argumento de la defensa de aplicar la "pena natural". Este concepto implicaría, en los hechos, la derogación de varias figuras penales reguladas en el Código Penal. La imposición de la pena es competencia de los jueces y en este caso no se planteó la inconstitucionalidad del mínimo legal. La defensa no puede arrogarse facultades que no le corresponden por la propia división de poderes.

La pena impuesta tuvo en cuenta el daño físico sufrido por Palavecino, razón por la cual se aplicó el mínimo establecido.

Por todo lo expuesto, la querrela solicitó el rechazo del recurso de la defensa y la confirmación de la sentencia dictada.

V.- En ejercicio de la última palabra la Dra. Miani, defensora del imputado manifestó que no se dijo nada de la sentencia porque justamente el agravio es la arbitrariedad omisiva y es un derecho de su defendido contar con una revisión amplia en esta instancia.

VI.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado manifestó sentirse decepcionado con la



representación del Dr. Nestares, quien, según sus palabras, hizo un pésimo papel. Afirma que el defensor le advirtió que iban a impugnar y a preparar una revisión técnica del juicio. Palavecino señala que hay falsedad en el testimonio de los tres testigos, así como en la ubicación de los rodados y los momentos en que ocurrieron los impactos. También dice que Salcedo fue responsable del accidente. Dijo que durante el juicio se mostró un fotograma en el que, según su interpretación, la Tiguan debería tener el capot y la tapa del baúl en buen estado, y los daños deberían estar concentrados en la parte inferior. Además, señala que la rueda derecha de la Tiguan debería estar destruida, pero no presenta ese daño. Concluye afirmando que esto fue dicho durante el juicio, pero los jueces no lo consideraron.

VII.- Palabra de una de las víctimas constituida en parte querellante, Sr. Diego Guzmán, el mismo manifestando que se expediría en representación los familiares presente afirmó que nunca se ha sentido cómodo en el rol de víctima y que le resulta profundamente desagradable tener que escuchar ciertas afirmaciones durante el proceso judicial. Señala que el acusado, en ningún momento ha asumido responsabilidad alguna por lo



sucedido. Expresó que, personalmente, no obtiene ningún beneficio de este juicio ni espera que algo cambie los hechos trágicos que ocurrieron. "Nada va a cambiar lo que sucedió", al igual que ninguno de los presentes podrá revertir esa realidad. Manifiesta su indignación ante el argumento del acusado de que el simple hecho de ser señalado como homicida ya constituye una "pena natural". Asegura que no cree que Palavecino sea una buena persona y que, lejos de buscar venganza o pedir una pena extrema, lo que se exige es que el imputado asuma su responsabilidad, ya sea por imprudencia o negligencia.

Cedida la última palabra al imputado dijo: "...No pueden entender que no provoqué ese accidente. El responsable de este accidente fue Salcedo..."

VIII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Patricia Lupica Cristo, luego la Jueza Estefanía Sauli, luego el Juez Federico Augusto Sommer.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o



parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio que no existió oposición de la parte acusadora, se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y genera un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Jueza Estefanía Sauli expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Patricia

Lupica Cristo dijo: **I)** Desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, el Tribunal Superior de Justicia ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: "a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose



las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso “PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”).

Así las cosas y luego de señalar la tarea del Tribunal de Impugnación, corresponde verificar si la sentencia de los jueces del juicio luego del debate- y la correspondiente inmediación- y considerado el estándar para destruir el inicial estado de inocencia del imputado, ha sido suficiente y si el razonamiento probatorio de los jueces ha sido debidamente motivado.

Para esta tarea debemos tener en cuenta los agravios que esgrimió la parte impugnante. El primer agravio a tratar será el referido al estado de indefensión de Palavecino en todas las instancias del proceso, en razón de que esto decidirá la suerte en el tratamiento de los restantes agravios.

Antes de analizar en concreto el agravio de la defensa, resulta necesario hacer un racconto del caso. El 25 de julio de 2023 el Tribunal de Impugnación declaró ineficaz la defensa del Dr. Oscar Salazar, defensor de confianza de Palavecino, lo que llevó a la nulidad de la



audiencia de control de acusación y a la realización de una nueva ante un juez diferente. Posteriormente, el 7 de agosto de 2023, la Defensa Oficial asumió el caso, representada por el Dr. Nestares Camargo, quien solicitó una prórroga de la investigación penal por dos meses, pero solo se concedió un mes, venciendo el 8 de septiembre de 2023. Durante ese período, el imputado designó un perito de parte, el ingeniero Brunoni, quien realizó la pericia en el tiempo encomendado. El 20 de octubre de 2023 se realizó la audiencia de control de acusación, donde la defensa estuvo a cargo del Dr. Pombo. Tras esta audiencia, se fijó el juicio para marzo de 2024, resultando en una condena impugnada en agosto del mismo año.

En septiembre de 2024, la defensa presentó nueva prueba para la impugnación, como informes técnicos y de agrimensura, videos y documentación que buscaban demostrar errores en la valoración de la prueba original. No obstante, el juez Bagnat rechazó la admisión de estas pruebas, argumentando que no eran nuevas, sino generadas posteriormente, y que debieron ser presentadas y que se pudo haber recurrido a las herramientas del examen y contraexamen durante la etapa de juicio.



El Dr. Elio García asumió la defensa el 25 de septiembre de 2024 e impugnó la resolución de Bagnat, pero el Tribunal de Impugnación declaró inadmisibile el recurso. Finalmente, el 17 de octubre de 2024, en la audiencia de impugnación de la sentencia, Palavecino informó que su defensor había renunciado el día anterior, lo que llevó al tribunal a concederle al imputado cinco días para designar uno nuevo y a sancionar al Dr. García con una multa.

Es así que comienza a intervenir la Dra. Miani quien es designada por Palavecino en el plazo de cinco días otorgados por esta sala del Tribunal de Impugnación con idéntica conformación, y quien posteriormente amplía los agravios del recurso original presentado por el Dr. Nestares Camargo.

Ahora, ¿Cuál es en rigor el fundamento que utiliza la Dra. Miani para alegar la violación al derecho de defensa? En concreto señala que si se hubiese realizado una agrimensura complementaria a la pericia realizada por Brunoni, se hubiere podido demostrar la velocidad crítica desde la curva donde acaecieron los hechos. Al no poder producir dicha prueba por parte de la defensa, el tribunal de juicio tuvo por acreditada la teoría planteada en este



punto por el perito de la querella. Entonces como el defensor anterior del imputado no pidió prórroga de la investigación y en consecuencia no se realizó la agrimensura que hubiera permitido eventualmente al perito ampliar los resultados de la pericia, esto trajo aparejado una inadecuada defensa técnica de Palavecino en el juicio. También alega la defensa actual (Miani) que el defensor anterior no realizó un agudo contraexamen ni intentó desacreditar la credibilidad de los peritos propuestos por la acusación pública y privada. A su criterio este elemento de prueba (la agrimensura) y un eficaz contraexamen (a criterio de la defensa actual), hubiesen cambiado la suerte del resultado del juicio.

Adelanto que este agravio no ha de prosperar en el entendimiento que no se encuentran acreditados los extremos exigidos para la configuración de la defensa ineficaz.

El Dr. Paulo Nestares Camargo tuvo una participación activa a lo largo del proceso, junto con otros miembros del equipo de la defensa técnica de la IV circunscripción judicial. El Dr. Nestares asumió el cargo el 7 de agosto de 2023 y, al día siguiente, solicitó al juez de garantías, Dr. Bagnat, una prórroga para la



investigación. El magistrado le concedió un plazo de un mes, considerando que era suficiente. Durante ese período, Palavecino designó a un perito mecánico, quien logró llevar a cabo su labor profesional y concluir la pericia.

Posteriormente, se realizó la audiencia de control, en la cual intervino el Dr. Pombo, otro reconocido integrante del equipo técnico de la defensoría penal. Tras esta etapa, se fijó la fecha de juicio, en cuyo desarrollo se produjo la prueba correspondiente. Según se desprende de la sentencia de responsabilidad, *"De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los testigos Daniel Vera, Gervasio Salcedo y Delmira Villablanca (por la acusación pública), Andrés Oscar Borra (por la querella) y Nicolás Roberto Brunori (por la defensa). La acusación pública desistió durante la audiencia de los testigos Walter Reyes, Cristian Sambrano y Diego Heredia, mientras que la defensa pública desistió de Luciana Moscardi"*.

La misma sentencia señala que la defensa no solo expuso su teoría negativa tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura, sino que también presentó prueba, ejerció su derecho a interrogar y conainterrogar, y permitió que el imputado realizara su descargo material.



El defensor, en el alegato final, ofreció una crítica detallada a la prueba presentada en el juicio. Además, antes del inicio del debate, las partes llegaron a diversas convenciones probatorias que les permitieron centrar la discusión exclusivamente en la controversia principal.

Por lo tanto, tanto el Dr. Nestares Camargo como el Dr. Pombo desempeñaron de manera adecuada la defensa técnica durante el control de la acusación. La declaración de una defensa ineficaz requiere acreditar una negligencia grave o una incapacidad manifiesta por parte del abogado. No es suficiente argumentar que el plazo otorgado para concluir la pericia fue insuficiente, especialmente cuando esta fue efectivamente completada por el perito asignado.

Asiste razón al abogado de la querrela, el Dr. Coto cuando expresa que la parte debe probar negligencia grave o incapacidad manifiesta del abogado y que ese defecto en la defensa debe ser determinante en el resultado del proceso. El caso por la parte citado "Strickland v. Washington" (EE.UU., 1984) la Corte Suprema de EE.UU. estableció un estándar de dos partes para determinar la ineficacia de la defensa técnica: Desempeño deficiente del abogado (por debajo de los estándares



profesionales) y que la deficiencia haya afectado el resultado del juicio.

No basta con la mera inconformidad del imputado con la actuación del defensor; debe haber un perjuicio concreto que sea resultado de una deficiencia grave o una incapacidad manifiesta.

Considero necesario destacar que la argumentación del juez Bagnat al rechazar el ofrecimiento de prueba para la impugnación se ajusta estrictamente al mandato legal, fundamentándose de manera exhaustiva en el artículo 244 y concordantes del Código Procesal Penal. En este sentido, los magistrados deben ser particularmente rigurosos en cuanto a la incorporación de nueva prueba en esta etapa, ya que no es posible ampliar la producción de pruebas que no fueron introducidas durante el juicio.

Las observaciones realizadas por el juez en relación con la eficiencia del contrainterrogatorio no constituyen una crítica a la defensa. Por el contrario, se centran en subrayar que la incorporación de pruebas en instancias de impugnación está estrictamente limitada. Si alguna de las partes pretendía introducir en el debate elementos probatorios que pudieran tener un sesgo de



confirmación, era durante el juicio, a través del concontrainterrogatorio, cuando debía evidenciarse esta circunstancia, desacreditando al perito o testigo correspondiente en el mismo debate.

Tampoco puedo dejar de señalar que la Dra. Miani critica al Dr. Nestares por no haber solicitado la revocatoria ni realizado reserva alguna frente a la decisión del juez Bagnat de no admitir la evidencia para la presente impugnación. Sin embargo, es importante precisar que dicha resolución no es impugnabile, lo cual obedece a la lógica propia de nuestro Código de Procedimiento.

La naturaleza taxativa de las impugnaciones refuerza uno de los pilares fundamentales, no solo del Código, sino también del sistema recursivo en su conjunto. El legislador, al priorizar la celeridad procesal, ha buscado evitar una extensión innecesariamente prolongada de los procesos, como ocurría en el pasado. Por ello, las decisiones solo son impugnables en los casos expresamente previstos, garantizando así un equilibrio entre el derecho a la revisión judicial y la eficiencia en la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, en este caso no se advierte ni grosera negligencia, ni grave capacidad



manifiesta de los letrados. Para que se configure el supuesto de defensa ineficaz se requiere probar dos componentes fundamentales, la actuación deficiente del abogado y el perjuicio a la defensa tan grave como para poner en duda el resultado del procedimiento. En este sentido “...Ante el supuesto caso de asistencia técnica deficiente, las autoridades jurisdiccionales deben evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable en contra de los intereses del imputado...” (Castillo Petruzzi vs. Perú; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador; López Álvarez vs. Honduras y Tibi vs. Ecuador).

Por lo cual corresponde que este agravio sea rechazado.

II) Sorteado el agravio anterior, corresponde centrarme en la queja referida a la arbitraria valoración de la prueba. Es necesario aquí transcribir el hecho por el cual fue declarado responsable Palavecino: “Que en fecha 03 de Enero de 2022, aproximadamente a las 13:20 h. condujera un vehículo automotor marca Renault, modelo Laguna, dominio ...-..., por la Ruta Nacional 237, a la altura del KM. 1498 (sentido cardinal Norte desde Collón Cura hacia Piedra del Águila); y por su conducción



imprudente y violando el deber de cuidado, al circular en zona de curva con señalización horizontal de doble lineado continuo color amarillo, a una velocidad de poco más de noventa y ocho kilómetros horarios (98,98 Km/h), sale hacia el sector de la banquina Este, circula por ella e intenta retomar la circulación hacia la cinta asfáltica, perdiendo totalmente el control y dominio efectivo de la unidad bajo su mando, cruzando toda la calzada en diagonal e invadiendo el carril Oeste de la Ruta Nac. 237, generando un impacto frontal oblicuo con el vehículo marca FIAT, modelo Palio, dominio ...-..., que circulaba por dicho carril, causándole la muerte a los cuatro (4) ocupantes del mismo: Marcela Beatriz FIDELIS, Beatriz Liliana ALVAREZ, Ignacio GUZMAN DE FIDELIS y Mercedes GUZMÁN DE FIDELIS. Su accionar viola los arts. 39, 48, 50, 51 y 64 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449”.

La defensa sostuvo que la sentencia es arbitraria y que se configura una omisión en la valoración de la prueba ofrecida y de los argumentos técnicos expuestos en juicio y que de haberse considerado adecuadamente las evidencias fotográficas, el Tribunal podría haber arribado a una conclusión distinta. Al respecto señala que el ingeniero mecánico Brunoni exhibió



fotografías en el juicio para demostrar que la colisión involucró tres vehículos de forma simultánea, lo que provocó que el Renault Laguna terminara sobre la banquina. Estas imágenes evidencian que el impacto fue en altura, especialmente en la parte trasera del Laguna, que quedó levantada, lo cual contradice la versión de la acusación que sostiene que el impacto fue a nivel del suelo. También señala que este perito presentó una prueba de choque estandarizada que arrojó una estimación máxima de 200.000 segundos para la velocidad del impacto. Esta información desacredita el testimonio de Salcedo, quien afirmó haber conducido detrás del Palio y presenciado la colisión en simultáneo. También la pericia realizada por el Lic. Borra fue cuestionada por el perito Brunoni, quien puso en duda la metodología utilizada para establecer la dinámica del impacto. La defensa también cuestionó la pericia de la Lic. Villablanca, quien basó su análisis del punto de impacto en la presencia de restos vítreos debajo de la puerta trasera del Laguna, afirmando que pertenecían a la óptica del VW Tiguan. La Lic. Villablanca también señaló la existencia de una huella de retroceso, indicando que hubo una colisión tardía entre el Laguna y el Tiguan. Según la defensa, las huellas no deberían haber terminado en la posición final



del vehículo, sino que debieron extenderse desde mucho más atrás.

Ahora bien, ¿qué elementos toma la sentencia para determinar a Roberto Palavecino como autor del homicidio culposo? En primer lugar parten del análisis de que la materialidad del hecho no fue controvertida por la defensa y fue objeto de una convención probatoria. El testimonio de Salcedo, único testigo presencial, fue clave para establecer la dinámica del accidente. El mismo describió que, en una ruta con tráfico denso y vehículos circulando a una velocidad de entre 80 y 90 km/h, el Renault Laguna conducido por Palavecino mordió la banquina, perdió el control y colisionó con un Fiat Palio. Los jueces expresan que su relato fue corroborado por el oficial Vera, quien inspeccionó la escena y confirmó las marcas, rastros y posiciones de los vehículos, así como por los peritajes técnicos que coincidieron en la descripción del accidente y dice *"...en esto los tres peritos también coinciden, confirman que el rodado Renault laguna conducido por Palavecino sale hacia la banquina (muerde la banquina en palabras del abogado de la Querella) sin evidencia física de frenadas antes de su ingreso y luego circulando por banquina, con dos ruedas sobre el asfalto, al presionar el*



freno es que el rodado se descontrola e ingresa en forma oblicua se pasa de carril e impacta con el Fiat Palio. En eso los tres peritos son coincidentes...". El voto del Juez ponente, luego de analizar pormenorizadamente lo que declara cada testigo expresa "...como vemos, toda la información colectada en éste caso resulta coincidente para la controversia, salvo los motivos por lo que el Sr. Palavecino fue hacia la banquina, y esa situación por él argumentada en su descargo y que intentó validar el perito de la defensa, no desacredita en primer lugar lo señalado por el único testigo presencial, **por el idóneo policial que estuvo en el lugar del suceso y por el análisis** que tanto el perito Borra como Villablanca sostienen, quedando sin respuesta razonable la explicación que brinda Brunoni sobre la posición final de los rodados, las marcas en el asfalto y restos de vidrios para explicar la hipótesis de colisión simultánea...".

Entonces: Los jueces del juicio explican que el perito de la querrela concluyó que el accidente fue causado por la velocidad cercana al límite de adherencia del Renault Laguna al pisar la banquina. La perito oficial detalló los movimientos y consecuencias del accidente sin explicar específicamente por qué el vehículo salió hacia la



banquina. El perito de la defensa propuso que el Laguna se desvió para evitar una colisión con una Tiguan que circulaba en paralelo, pero esta hipótesis fue refutada por los peritos Borra y Villablanca. Villablanca concluyó que no fue posible una colisión simultánea entre los tres vehículos (Laguna, Tiguan y Palio), basándose en la posición final de los automóviles, las huellas de derrape y la ausencia de evidencia física que respaldara esa versión.

Por todas estas razones el tribunal destacó que el testimonio de Salcedo fue consistente y creíble, sin contradicciones ni motivos para ser puesto en duda. Su relato fue además corroborado por la evidencia física y el análisis técnico, mientras que la defensa no pudo aportar una explicación convincente que desacreditara estas pruebas. En consecuencia, el tribunal concluyó que la hipótesis de la defensa carecía de fundamento suficiente y acreditó la responsabilidad penal de Roberto Palavecino como autor del hecho.

La defensa se agravia de que existe fundamentación omisiva y que no se consideró ni se señalaron las razones por las que se descartó el testimonio del perito Brunoni. Muy por el contrario a lo que refiere la defensa, los jueces atendieron a cada una de las



declaraciones de los peritos y fundamentalmente expresaron *"...al contra exámen, tanto la fiscalía como la Querella plantearon preguntas con el objetivo de clarificar detalles de su análisis pericial y confrontar sus conclusiones con las evidencias disponibles y los testimonios recogidos en el caso. Así es que Brunori confirmó que su análisis se basó en el material gráfico y documental provisto en la causa, sin haber inspeccionado personalmente el lugar ni los vehículos. Sobre la velocidad del Laguna y la posibilidad de calcularla explicó que el cálculo de velocidad era indeterminado debido a la complejidad del choque, la involucración de múltiples vehículos y la falta de datos precisos sobre la posición final del Tiguan y la velocidad previa del Palio.- A preguntas de la querella respecto de las dudas sobre la posición final de los vehículos y el movimiento post-impacto, sobre cómo y por qué los vehículos terminaron en sus posiciones finales, el perito sugiere la posibilidad de que hayan sido movidos después del accidente, para dar una explicación a las marcas que se observan en el asfalto que se muestran en la fotografía."*

Es por todo lo expuesto que el agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba no se



verifica. La sentencia integró la declaración del testigo Salcedo con el testimonio de Vera y realizó un confronto crítico entre las declaraciones de los tres peritos que intervinieron, sin fragmentar las pruebas ni analizarlas de manera aislada y tampoco omitir el tratamiento de la declaración del perito de la defensa. Es por ello y al no configurarse ninguno de los agravios referidos a la valoración probatoria, por lo que corresponde el rechazo de este agravio.

III) Que, por último y referido a la pena natural, la defensa se agravia por considerar que fundamentación de la sentencia que impuso 3 años de prisión condicional y 9 años de inhabilitación para conducir, no consideró el impacto emocional sufrido por el acusado al ser responsabilizado por la muerte de cuatro personas.

Este agravio no merece tener acogida. Tal como indicaron los acusadores, los jueces aplicaron el mínimo de la pena tomando distintos atenuantes y valorando el daño físico sufrido por Palavecino como consecuencia del siniestro.



Más allá de que en el caso en particular y merced al trabajo de la defensa se le impuso a Palavecino el mínimo de la pena (tres años de prisión) en modalidad de cumplimiento condicional y nueve años de inhabilitación, lo cierto es que la pretensión de la defensa no merece tener acogida básicamente por dos razones: en primer lugar porque la parte no produjo prueba tendiente a acreditar el daño emocional que eventualmente pudo haberle causado a Palavecino el hecho de ser responsabilizado por las cuatro muertes de personas que nunca conoció, sino porque además las hipótesis propuesta por la defensa, estrictamente no tiene anclaje en los motivos podrían autorizar la imposición de la pena natural. Al respecto la doctrina tiene dicho que *la pena natural es aquella en virtud de la cual el autor de un delito padece graves sufrimientos como consecuencias de su ejecución. Pensemos en el caso tan mencionado, y que por desgracia ocurre tan frecuentemente en la realidad, del autor de un delito culposo (cometido en el contexto del tránsito automotriz) que como consecuencia de su obrar descuidado, queda paralítico o produce la muerte de su pequeño hijo ¿qué sentido o necesidad tiene la pena allí?, o, en todo caso ¿tiene mayor sentido o necesidad en este caso que en los usualmente reconocidos en*



forma expresa por las legislaciones penales?. Es claro que la imposición de una pena (y más aún de una tan estigmatizante como la privativa de libertad) no tiene, en un caso como el citado, más que una función de mero castigo innecesario e inconveniente. La imposición de una pena para los supuestos de la llamada "pena natural", violentaría abiertamente el principio de estricta necesidad de la pena. A su vez, importaría una reacción estatal verdaderamente cruel, con lo cual se estaría transgrediendo el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Por supuesto que, a su vez, ello sería un modo ilegítimo de desconocer el principio de racionalidad de los actos de gobierno y razonabilidad de las decisiones judiciales, resultando la pena en concreto una respuesta del Estado incapaz de servir para el cumplimiento del fin de "reinserción social" que las normas fundamentales le atribuyen a su ejecución... (Gustavo Vitale, de su conferencia "Estado Constitucional de Derecho y Derecho Penal", en Congreso internacional de Derecho Penal 75 aniversario del Código Penal, publicado en "Teorías actuales en el derecho penal", AD-HOC, Bs. As., mayo 1998, pág. 117 y ss.).



Por lo expuesto es que la pretensión de la defensa corresponde que sea rechazada por no verificarse el agravio planteado, debiendo proceder a la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

La Jueza Estefanía Sauli expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.



La Jueza Estefanía Sauli expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la Dra. Lorena Miani en representación del Sr. Palavecino Roberto (arts. 227, 233, y concordantes del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE PENA OPORTUNAMENTE IMPUESTA A PALAVECINO ROBERTO** (Arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).



IV.- Dejar constancia que el magistrado Federico Augusto Sommer no suscribe la presente por estar en uso de licencia.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania